

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN NORMATIVA RELACIONADA CON SISTEMA DE
BANCAPARA EL DESARROLLO**

EXPEDIENTE N° 22440

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
14 DE SETIEMBRE DE 2021**

**CUARTA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DEL 2021 AL 30 DE ABRIL DEL 2022**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE 2021**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto “LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN NORMATIVA RELACIONADA CON SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO”, Expediente N° 22440, iniciativa del diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, y otras señoras y señores diputados, publicado en La Gaceta de 69, de 12 de abril de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

I) RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY Y ANTECEDENTES

Dada la discontinuación de la Tasa “London Interbank Offering Rate”, conocida como LIBOR”, que ha sido usada a nivel mundial como una tasa de corto plazo, se debilitó a partir del 2008, cuando se demostró que contaba con riesgos importantes de manipulación, y en el 2012, se evidencia el fraude al mercado por parte de participantes del panel de bancos, y se traslada la supervisión de la Tasa LIBOR desde la Asociación de Banqueros Británicos (BBA) hacia la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros del Reino Unido, “*Financial Services Authority (FSA)*”, precursora de la “*Financial Conduct Authority (FCA)*”.

Reguladores y diferentes agentes del mercado empezaron a proponer acciones para hacer un reemplazo de la tasa LIBOR y en el año 2017, la FCA indicó que, a partir del 31 de diciembre del 2021, se detendrá el monitoreo de las tasas referenciales. El jerarca de la FCA, Andrew Bailey, indicó en julio del 2017, que la tasa LIBOR no es sostenible en el tiempo, debiéndose implementar un nuevo sistema basado en transacciones reales para fines de 2021.

Dado lo anterior, lo que pretende este Proyecto de Ley es modificar la referencia a la Libor presente en la normativa que gira en torno al accionar directo del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), y lograr su reemplazo por otra tasa en condiciones similares, que le permita a los beneficiarios de Ley del SBD poder acceder a recursos financieros a tasas competitivas.

Para comprender por qué el proyecto propone una modificación a la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en los incisos i) y ii), del artículo 59, específicamente en donde se hace referencia a la tasa LIBOR, es necesario visualizar que el SBD es un SISTEMA, y como tal, es importante considerar el artículo 9 de la Ley 8634, y sus reformas, Ley del SBD, que menciona lo siguiente:

“Artículo 9- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo

Los recursos que formarán parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) serán:

- a) El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade).*
- b) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide).*
- c) El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).**

d) Los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. (lo resaltado en negrita no es del texto original)

A su vez la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo en su artículo 36, establece la creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo (inciso c anterior), que en lo conducente menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

Se crea el Fondo de Crédito para el Desarrollo que estará constituido por los recursos provenientes del inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas (...)”

Por lo expuesto, queda claro que tanto el inciso i) como el ii) son parte del Sistema de Banca para el Desarrollo, y en estos existe una mención a la tasa Libor y que esta se va a dejar de calcular en diciembre del 2021, por lo que se requiere garantizar su sustitución para dar certeza jurídica. La tasa propuesta debe contar con criterios de objetividad, independencia y neutralidad, pero sobre todo presentar condiciones similares a la Libor y evitar presiones internas al alza, por lo que se debe mantener la referencia a una tasa internacional competitiva que asemeje las condiciones actuales y le permita el acceso a financiamiento barato a los beneficiarios de la Ley de SBD.

Son dos puntos en específico donde se menciona la tasa Libor, uno en el inciso i) y otro en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644. En el i) es el pago de los administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) a la banca privada por el préstamo que hacen de los recursos que conforman el FCD. Lo que le paga este momento la Banca Pública a la Privada por los recursos es media tasa básica pasiva por los recursos en colones y media Libor a un mes por los recursos en dólares. Los administradores del FCD en este momento son el Banco Nacional y el Banco de Costa Rica, quienes tienen la responsabilidad de prestar esos recursos al beneficiario final, por lo que, si la tasa que se le paga a la banca privada por los recursos se vuelve más alta, los préstamos al beneficiario final se podrían ver encarecidos.

Y el otro punto es en el inciso ii), en donde lo que se menciona es una sanción por incumplimientos, que no es necesario que esté referenciada a una tasa internacional, la medida que se disponga lo que tiene que buscar es ser una tasa disuasoria para evitar los incumplimientos, por lo que vemos con buenos ojos el que se haya propuesto equiparla a la tasa básica pasiva. Además, se propone modificar la referencia del incumplimiento de metas de colocación por saldos mínimos requeridos a usuarios finales, esto para ajustar el texto a la operativa real.

II) TRAMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Directorio el 17 de marzo del 2021, por parte del Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora y otros señores diputados y

diputadas, fue publicado 12 de abril del 2021, en la Gaceta N°69, e ingresó al Orden del Día de la Comisión de Asuntos Económicos el 27 de abril del 2021.

En la sesión del día 27 de abril del 2021, el proyecto fue asignado a la Subcomisión conformada por los diputados y diputada que suscriben el presente Informe de Subcomisión, y ese mismo día fue consultado a diferentes instituciones y organizaciones relacionadas para que emitieran criterio sobre el proyecto.

III) CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

Tomando en consideración el interés de algunas entidades y organizaciones en emitir opinión sobre el proyecto de ley, el mismo fue consultarlo a las siguientes entidades y organizaciones:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- Banco de Costa Rica (BCR).
- Ministerio de Economía Industria y Comercio
- Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo
- Banco Central de Costa Rica
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF
- Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF
- Bancos Comerciales del Estado
- Banco Popular y Desarrollo Comunal
- Asociación Bancaria Costarricense
- Cámaras de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica
- Cámara de Industrias de Costa Rica
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica
- Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR
- Observatorio Económico y Social de la UNA

De seguido se muestran las respuestas recibidas.

Entidades	Respuesta
BCR	Al respecto se hace de su conocimiento que esta Institución no tiene objeción con respecto la moción para modificar el artículo 36 de la ley 8634 (Ley del Sistema Banca para el Desarrollo) según el texto del expediente N° 22440. La modificación propuesta recoge la tendencia dominante en el sistema financiero internacional de sustituir la tasa LIBOR, cuando esta desaparezca, por la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) y por tanto nos parece que es la opción más apropiada.
Consejo Nacional de Supervisión del sistema Financiero	Solicito una prórroga

Defensoría de los Habitantes	<p>Mediante oficio No 07451-2021 del 5 de julio del presente año la Defensoría de los Habitantes dio respuesta a la consulta. La Defensoría comparte la preocupación plasmada en el proyecto de ley, en cuanto a la necesidad de eliminar la referencia a tasa LIBOR en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en relación con fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), dado que el cálculo de la LIBOR llegará a su fin en diciembre 2021. Para esos efectos, la Dirección Ejecutiva del SBD analizó varias tasas de interés y propone la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) para sustituir la LIBOR. Este Órgano Defensor sugiere que se analice otra tasa, la Prime Rate, para sustituir la LIBOR, ellos mismos mencionan que la Prime Rate tiene un valor mayor en comparación a la SOFR (promedio de los últimos tres meses; Prime Rate de 3.25% y SOFR 0.01%), por lo que consideramos que el órgano Defensor no está contemplando que la Prime está referida sobre tasas activas, y que elevando la tasas se eleva los costos de fondeo del FCD por ende la tasa que se le cobraría al usuario final.</p> <p>Asimismo, manifiestan que de mantenerse la SOFR, se sugiere establecer expresamente que se utilizará como referencia la tasa SOFR diaria, sugerencia se basa en que actualmente el Banco de la Reserva Federal de Nueva York calcula la tasa SOFR diariamente, pero es posible que esa misma autoridad decida que es necesario calcular una tasa SOFR mensual, semestral o anual. La sugerencia sería:</p> <p>“...del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) DIARIA, calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York...”</p> <p>En realidad, no se entiende la argumentación que se da para esta propuesta, ya que la tasa SOFR lo que plantea el proyecto es un promedio móvil de tres meses para minimizar volatilidades.</p> <p>En resumen, la Defensoría deja clara la necesidad de cambio de tasa de referencia, y manifiesta su conformidad parcial en el proyecto, dado que sugiere que los diputados consideren la Prime (aunque es mucho mayor que la SOFR) como referencia o de insistir con la SOFR agregar la palabra “diaria” después de que se dice “promedio de los últimos tres meses”, por lo que no se comprende mucho esta última propuesta.</p>
BNCR	<p>Bajo esos criterios, el esquema actual con el que se colocan los recursos en moneda extranjera del Fondo de Crédito de Desarrollo, contiene de por sí, un problema de diseño, debido a que la tasa de referencia que se utiliza para calcular el monto a pagar a los bancos privados por mantener depositado los fondos en los bancos administradores (la tasa Libor a 1 mes plazo) muestra una realidad totalmente distinta de la que refleja la tasa a la que los administradores de captaciones pueden colocar esos recursos (la tasa de interés neta promedio de captaciones a seis meses plazo de la banca privada o TPN). Por lo que, si se sustituye la tasa Libor a 1 mes por la tasa SOFR como referencia, este problema continuaría en el futuro. Según estimaciones realizadas por nuestra Dirección de Riesgos de Mercado, la</p>

correlación entre la tasa SOFR y la TPN calculada desde el momento de aparición de la primera es de apenas un 48%, levemente inferior a la correlación observada con la TRI 6 meses, que es de 51%. Aunque la exposición de motivos reconoce este hecho, inexplicablemente lo ignora para concluir, débilmente, que a pesar de ello la SOFR es una mejor referencia porque a nivel internacional sustituiría a las tasas Libor, perpetuando con ello este riesgo.

Sobre el criterio de idoneidad para servir como referencia de créditos, al comparar la tasa SOFR con las tasas TRI, estas últimas son superiores, puesto que las tasas TRI representan la realidad del mercado costarricense, incorporando la prima de riesgo de crédito del país y del sector bancario. Esta característica es reconocida incluso en la exposición de motivos que sustenta esta iniciativa. A pesar de ello, el proyecto de Ley omite la necesidad de que las operaciones de préstamo no difieran en exceso con las tasas de interés del fondeo.

Respecto del criterio de ser una representación fiel y sólida de las tasas de interés en los principales mercados monetarios, nuevamente las tasas TRI superan a la SOFR, por cuanto incorporan el factor no solamente de riesgo país, sino también de riesgo bancario local. En cambio, la tasa SOFR es una tasa libre de riesgo de corto plazo, que tiene la dificultad de no reflejar los costos marginales de captación de un intermediario radicado en Costa Rica.

Estimamos importante plantear ante esa Comisión que, existen observaciones adicionales que consideramos, debilitan el argumento de la tasa SOFR como el mejor sustituto de la Libor a 1 mes en el artículo 59 de la ley 1644; procedemos a detallar:

El comportamiento histórico de la SOFR ha mostrado mayor volatilidad que otras tasas overnight, especialmente en episodios de crisis como el vivido el año 2020 con la pandemia del COVID-19, como se muestra en el estudio adjunto elaborado por la DRM. El BIS, en el documento mencionado, señala que es poco probable que las tasas de referencia libres de riesgo (como SOFR) sean una aproximación adecuada de los costos marginales bancarios, con lo cual los bancos necesitarán alguna referencia que incorpore el riesgo de crédito.

En relación con las tasas TRI, la exposición de motivos indica que *“La debilidad de esta tasa radica en que es calculada por un ente privado que es la CANFIC, lo que puede generar desconfianza desde el criterio de neutralidad (razón mismo por la que la tasa LIBOR está cayendo en desuso) (...) La tasa TRI se descarta por su poca neutralidad e independencia en el cálculo, bajo la lógica del cambio requerido”*. Sin embargo, es importante destacar que, contrario a lo que indica el texto:

La tasa TRI se calcula mediante un proceso objetivo, transparente y replicable.

Utiliza una metodología que es conocida y pública, lo cual, de forma incongruente, se indica como una fortaleza en el mismo proyecto de Ley.

Las tasas TRI, tanto en colones como en dólares, son calculadas por un ente independiente (PiPCA) y que al mismo tiempo es regulado por la Superintendencia General de Valores, bajo estándares de seguridad de información que, además se somete a estrictos procesos de revisión.

Las tasas TRI se publican semanalmente en la página web de PIPCA y además en la plataforma internacional de información financiera y transaccional Bloomberg, bajo la función (ALLX CRR). Asimismo, se publican en la página web de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y, desde el mes de abril del 2020, las tasas TRI se publican en la página web del Banco Central de Costa Rica.

Disponibilidad de información histórica. Adicionalmente, el texto indica que, la tasa TRI a 6 meses “es una tasa de reciente data que no permite realizar los estudios econométricos de correlación correspondientes.”, aseveración sin fundamento, ya que la TRI se calcula con una frecuencia semanal desde el año 2016, por lo que la cantidad de datos que tiene es amplia y ciertamente superior a la de la tasa SOFR.

La exposición de motivos es omisa sobre otras características que hacen a las tasas TRI un mejor candidato para sustituir a la Libor de 1 mes:

Enfoque objetivo e independiente, que elimina “posibles incidencias en el cálculo de la misma (sic)”, como señala la exposición de motivos en referencia a la tasa efectiva en dólares (TED) que calcula el BCCR.

Es representativa del mercado local, ya que se calcula con un 94% de las entidades financieras.

Aunado a lo expuesto se debe indicar que la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM), mediante correo del 14 de mayo del 2019 notificó a la Cámara, la Opinión No. 10-19, en el cual indica que *“Adicionalmente, parece existir un esfuerzo importante en que la metodología para fijar la TRI esté debidamente apegada al ordenamiento jurídico en materia financiera, así como a las recomendaciones internacionales, por lo que la definición de un índice de este tipo, que constituya única y efectivamente una referencia para el mercado, no tipificaría como una práctica monopolística absoluta de acuerdo de competidores para fijar precios”*. Esta opinión es importante de conocer, toda vez que es, totalmente distinto del que menciona la exposición de motivos sobre la supuesta falta de neutralidad de las tasas TRI.

Ahora bien, en virtud de las observaciones expuestas, y en un afán de ser propositivos con un tema que es de especial

relevancia para esta institución, planteamos respetuosamente ante esa Comisión, establecer el que, la tasa de interés objetiva y de conocimiento público en los términos dispuestos en el artículo 497 del Código de Comercio, la defina el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, mediante un acuerdo fundamentado técnicamente, para efectos de que, ante cambios normativos y económicos, así como de tasas de referencia, no exista la rigidez propia de establecer una tasa por ley. Al respecto se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los párrafos sexto y vigésimo del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, del 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, en los que se hace referencia a la tasa LIBOR, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

i) (...)

Las entidades administradoras de estos recursos, según artículo 36 de la Ley 8634 y sus reformas, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y por los recursos transferidos en moneda extranjera, la tasa de interés que defina técnicamente el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, la cual deberá ser una tasa objetiva y de conocimiento público.

En razón de las consideraciones expuestas, manifestamos nuestra oposición a la iniciativa de ley sometida a nuestra consideración en los términos planteados y, solicitamos a esa honorable Comisión, considerar la propuesta realizadas por esta institución.

Al respecto me permito indicar que estamos de acuerdo con el texto consultado y que responde a la necesidad de que se modifique, en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo N°8634 y sus reformas, en las referencias que contiene a la tasa libor, ante el anuncio de un posible abandono de este indicador como tasa de referencia a nivel internacional.

Secretaría Técnica del
Sistema de Banca para el
Desarrollo

La Secretaría Técnica se dio a la tarea de realizar un análisis para evaluar que la transición hacia la tasa sustitutiva de la LIBOR se pueda llevar a cabo mediante un proceso ordenado, transparente y en búsqueda de minimizar el efecto sobre las operaciones propias del quehacer del Sistema de Banca para el Desarrollo, tanto de los operadores financieros como de los beneficiarios de la Ley.

De esta forma, esta institución en apego a su independencia normativa y técnica emite criterio positivo en cuanto al proyecto de ley en consulta y valida el uso de la tasa SOFR como sustituta de la tasa LIBOR a 1 mes plazo, que se ha usado como

referencia en la normativa del Sistema; ello, en función del estudio estadístico llevado a cabo y de conocimiento en el expediente No.22440 de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, tanto el Banco Central de Costa Rica como el CONASSIF en el comunicado de prensa CP-BCCR-007-2021, del 8 de febrero de los corrientes, mencionan y comunican algunas de las consideraciones a tomar en cuenta para la sustitución de la tasa LIBOR en el mercado costarricense por parte de las entidades financieras que usan dicha tasa, según se indica:

“(...) En atención a lo anterior, las autoridades financieras han venido ejerciendo una supervisión intensificada para que los riesgos asociados a la discontinuación de la LIBOR sean gestionados de manera prudente y oportuna por parte de los sectores regulados. En esa línea, la protección de los clientes es primordial, todo a efecto de evitar riesgos legales causados por diferencias entre las tasas actuales y las de sustitución, que finalmente se incluyan en los contratos.

En cuanto a tasas alternativas, las autoridades financieras no van a dictar instrumentos de uso obligatorio. Más bien, recomiendan que las entidades financieras comiencen desde ya –si no lo han hecho aún- a evaluar por su cuenta el uso de tasas de referencia alternativas, y que para ello tomen en consideración las disposiciones legales existentes y los criterios de calidad basados en mejores prácticas. (...)” (el énfasis no es del original) Cabe destacar que para estos propósitos se pudo utilizar un indicador de referencia de cálculo nacional. Por ejemplo, un estudio del Banco Central de Costa Rica, de base econométrica, cita la tasa TED y la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI), mientras que el de esta Secretaría (de corte estadístico) abordó sólo la TED. Para ahondar más en el conocimiento de la TRI, esta Secretaría mantuvo reuniones con personeros de la Cámara de Bancos e Instituciones Financiera de Costa Rica, quienes explicaron en forma detallada la metodología para la estimación de la tasa TRI, la cual se cita a continuación:

La tasa TRI utiliza una metodología técnica, calculada por PIPCA que es un ente privado, internacional, especializado, independiente y regulado localmente por la SUGEVAL, bajo estándar de seguridad de información, lo cual la hace confiable. Las tasas TRI son tasas promedio ponderadas por el monto captado para cada uno de los plazos definidos (1 semana, 1, 3,6,9,12,24,36 y 60 meses).

Se calculan con base en las tasas brutas de todas las captaciones realizadas por las entidades bancarias y financieras participantes, durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes).

Las entidades participantes, envían la información de sus captaciones por plazo, monto y tasa, en colones y dólares en forma semanal directamente a PIPCA.

	<p>Los archivos se envían mediante un formato XML y a través de un canal privado seguro denominado SFTP (Protocolo Seguro de Transferencia de Archivos) que PIPCA proporciona, cumpliendo los estándares de buen Gobierno Corporativo, integridad y seguridad de la información.</p> <p>Cada Entidad tiene un usuario y un password secreto, que es provisto directamente por PIPCA, para que puedan enviar la información mediante una carpeta SFTP de manera segura.</p> <p>Las entidades envían la información directamente a PIPCA, de tal forma que los archivos no pasan nunca por la Cámara.</p> <p>Esta información es consolidada en una base de datos, que sirve para calcular las tasas promedio ponderadas por el monto de captación en colones y dólares y agrupadas en los plazos indicados.</p> <p>Para dicho cálculo, se toman los archivos de captación en dólares y colones en formato especial enviados por las entidades a PIPCA. A la totalidad de las observaciones recibidas y agrupadas por plazo, se les aplica un truncamiento a 2 desviaciones estándar (para eliminar los valores extremos).</p> <p>PIPCA ha desarrollado un proceso codificado para tomar esta información y procesarla de forma automática y realizar los cálculos respectivos.</p>
<p>Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA)</p>	<p>Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) emitir criterio sobre el texto expediente N° 22440, intitulado “Ley para Cambiar la Referencia de la Tasa Libor en Normativa Relacionada con Sistema de Banca para el Desarrollo”, me permito informarle que la CNAA está de acuerdo con el proyecto de Ley citado, debido a las siguientes razones:</p> <p>i.La CNAA considera que el texto del proyecto de Ley de marras, se apega a la necesidad de que se modifique, en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), Ley N°8634 y sus reformas, en las referencias que contiene a la tasa libor, ante el anuncio de un posible abandono de este indicador como tasa de referencia a nivel internacional.</p> <p>ii.El texto del proyecto de Ley en consulta se ajusta a los criterios emitidos por las autoridades financieras de nuestro país (el Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF) así como el análisis técnico que emitió la Secretaría del SBD, puesto que se concluyó que la tasa SOFR es la que estadísticamente, presenta mayores bondades de ajuste y que se apega a la evolución con la tasa LIBOR a un mes plazo, protegiendo de esta forma tanto a los operadores financieros, a los clientes o beneficiarios finales de la Ley; por ende, logrando mitigar los riesgos e impactos legales causados por el rompimiento de contratos causados por diferencias entre la tasa LIBOR a un mes plazo y la tasa SOFR.</p>
<p>Banco Popular</p>	<p>Al respecto, me permito manifestar a los señores Diputados y señoras Diputadas que la Institución no tiene comentarios, ni</p>

	<p>observaciones, en relación con el proyecto cuyo criterio nos ha sido consultado.</p>
<p>Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)</p>	<p>Mediante oficio DM-OF-433-2021 del 29 de junio del 2021, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, hace una breve reseña de los abordajes del proyecto, la necesidad de este y el respaldo al criterio técnico del Sistema de Banca para el Desarrollo en cuanto a la elección de la tasa SOFR como nueva referencia y aboga por su pronta aprobación, dada la necesidad de mantener una tasa internacional de referencia para emular lo que es la tasa LIBOR.</p>
<p>Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica.</p>	<p>Responde con nota recibida el 18 de junio 2021, firmada por Bernardo Alfaro Araya quien es presidente de la Cámara (Gerente del Banco Nacional). La respuesta es muy similar a la del Banco Nacional, parten de una descripción del proyecto y de inmediato entran a explicar a detalle cómo se calcula la TRI y cuales son sus bondades, el cálculo lo realiza la empresa PIPCA (quien es un que es una entidad especializada, internacional, independiente y regulada localmente por la SUGIVAL), la cual es contratada por la Cámara para dicho cálculo, por lo que la aclaración que se hace la Cámara sobre algunos argumentos de la exposición de motivos sobre la TRI posee un punto de vista valido.</p> <p>Recalcan que ellos no son quien calculan la tasa TRI, que es PIPCA a quien se contrata para tales fines, por lo que es totalmente confiable el cálculo de la tasa, contrario a lo que se dice en la exposición de motivos, además, se menciona que es una tasa que se calcula desde el 2016 y que no es de reciente data. Continúan insistiendo en las cualidades de la TRI, mencionan que cumple con los criterios de objetividad pues se basa en transacciones reales, independencia por que la calcula un tercero contratado para esos fines y neutralidad, por que el proceso es automatizado y no se puede influir para el beneficio de alguien en específico. Por lo que pone a disposición de los Diputados la tasa mencionada para que sea tomada en cuenta dentro de su valoración.</p> <p>Hacen el mismo comentario del Banco Nacional, menciona que existe un problema que tiene la Libor actualmente y que arrastraría la nueva tasa internacional, según el BNCR, muestra una realidad totalmente distinta de la que refleja la tasa a la que los administradores de captaciones pueden colocar sus recursos, por lo que no se le compensa a la Banca Privada el aporte que hacen al SBD por medio del Fondo de Crédito para el Desarrollo (conocido como el peaje bancario). Lo llaman problema de diseño financiero, pero es precisamente lo que le permite a los bancos administradores del FCD (peaje bancario), colocar a tasas competitivas a pymes y pequeños productores. En resumen, se reconoce la necesidad de hacer el cambio legal, se resaltan las bondades de la TRI, critican algunos puntos de la exposición de motivos relacionados con la TRI, recomiendan que sea el Consejo Rector quien la determine la tasa, pero se oponen al proyecto en los términos planteados, por los errores e inconsistencias que presenta la exposición de motivos y no en el cuerpo del proyecto de Ley en si.</p>

IV) INFORME DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos emitió el Informe AL-DEST-IJU-113-2021 de fecha 01 de junio del 2021, aportando criterios muy valiosos para tomar en consideración. En este sentido, se resalta lo siguiente en lo referente al texto de la iniciativa, este establece el cambio de la tasa LIBOR, por la tasa SOFR, esto en razón de la citada inminente desaparición de la primera. En este sentido, si bien es cierto, la tasa SOFR resulta ser la opción recomendada por la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo según la exposición de motivos, es potestad del Banco Central elegir como tasa de referencia para sus transacciones en moneda extranjera, la que considere como mejor opción para el cumplimiento de sus funciones, según lo establece el artículo tercero de su ley orgánica, ley 7558 del 3 de noviembre de 1995. Esta libertad de escogencia según las necesidades de cada entidad financiera se ve reflejado en las consideraciones de fondo, cuando se hace mención de la intención del BCCR de no imponer una tasa específica a las entidades financieras, como sustituto de la tasa LIBOR, sino que pretende optar por que cada entidad financiera comience desde ya, si no lo ha hecho aún, a evaluar por su cuenta el uso de tasas de referencia alternativas a esta.

En otro orden de ideas la iniciativa modifica el motivo de la sanción para las entidades financieras que migren del supuesto del inciso i) al supuesto del inciso ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953, cambiándolo de el no cumplimiento de las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, por el no cumplimiento de los saldos mínimos requeridos en préstamos a beneficiarios finales, según lo autorizado por el Consejo Rector, de manera directa o a través de sus operadores de banca de segundo piso; esto con el objetivo de asegurar que las entidades financieras cumplan con la colocación de estos saldos mínimos, ya que el cumplimiento de planes de colocación no garantiza cumplir con el saldo mínimo requerido dirigido a los usuarios finales del Sistema de Banca para el Desarrollo, modificación que resulta acorde con los objetivos del sistema.

Esta nueva sanción no hace diferencia entre los montos colocados en moneda nacional y moneda extranjera como lo hace la normativa actual, eliminándose de esta manera la referencia a la tasa LIBOR que se utiliza en la aplicación de la sanción cuando el incumplimiento se da en colocación de moneda extranjera; pretendiendo de esta forma aplicar la misma sanción por el incumplimiento de colocación de saldos mínimos, sin importar el tipo de moneda.

Finalmente, la iniciativa crea una excepción para la aplicación de la sanción supra citada, cuando los faltantes sean calificados como sobrevenidos, es decir, por causas que se encuentran fuera del control de las entidades, situación que deberá ser valorada por la SUGEF durante el procedimiento sancionatorio.

En resumen, las modificaciones a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953, pretendidas por la iniciativa no presentan roces constitucionales ni legales, por el contrario, como se citó con anterioridad, la

sustitución de toda referencia a la tasa LIBOR presente en la normativa del país, resulta necesaria ante la inminente desaparición de la misma, y las demás modificaciones pretendidas se encuentran en concordancia con los objetivos del Sistema de Banca para el Desarrollo; razón por la cual la aprobación o no del presente proyecto será una decisión de las y los señores diputados, basados en criterios de conveniencia y oportunidad.

Cuadro comparativo entre la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953 y las Reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente 22440.	
Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953	Reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente 22440.
<p>ARTÍCULO 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>El o los bancos administradores reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes por los recursos transferidos en moneda extranjera.</p> <p>(...)</p> <p>Si el banco privado se traslada al inciso ii) y no cumple las metas de colocación aprobadas por el Consejo Rector, deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en colones y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas; de igual forma deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa Libor a seis meses más cuatro puntos porcentuales (4 p.p) sobre el monto que resulte de la diferencia entre lo realmente colocado de su cartera en moneda extranjera y el monto aprobado por el Consejo Rector en los planes de traslado o sus solicitudes de prórrogas para la colocación de la cartera en esta moneda. Los montos correspondientes al pago de intereses de estas multas serán trasladados trimestralmente al Finade por el banco privado, independientemente de la moneda en que se capten los recursos.</p>	<p>“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>i) (...)</p> <p>Las entidades administradoras de estos recursos, según artículo 36 de la Ley 8634 y sus reformas, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera.</p> <p>(...)</p> <p>Si el banco privado se traslada al inciso ii) y no cumple con los saldos mínimos requeridos en préstamos a beneficiarios finales, según lo autorizado por el Consejo Rector, de manera directa o a través de sus operadores de banca de segundo piso, se le aplicará una sanción equivalente a la tasa básica pasiva en colones, calculada por el Banco Central, más cuatro puntos porcentuales (TBP+4 p.p), aplicables proporcionalmente sobre el valor que resulte de la diferencia entre el monto requerido autorizado y el saldo de esta cartera durante los días que se presentó el incumplimiento. El importe de esta multa será depositado por el banco privado en el Fondo Nacional para el Desarrollo. Se exceptúa de esta sanción los faltantes calificados como sobrevenidos, es decir, por causas que se encuentran fuera del</p>

	<p><u>control de las entidades, las cuales serán valorados por la SUGEF durante el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que desde el momento en que se detecta el hecho, la entidad está en la obligación de presentar ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, para su aprobación, un plan de regularización para que los montos faltantes sean depositados en el Fondo de Crédito para el Desarrollo a efecto de cumplir permanentemente con el 10% establecido en este inciso ii).</u></p>
--	--

V) CONSIDERACIONES DE FONDO

Dado el análisis del Expediente N°22440, no cabe la menor duda que es necesario, indispensable y urgente hacer el cambio de referencia de las tasas mencionadas, ya que la libor se deja de calcular a finales del 2021, esto dejaría en incertidumbre jurídica a los bancos privados sobre la tasa que recibirían por los recursos que conforman el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) o la sanción que tendrían si no cumplieran las metas de colocación en dólares del inciso ii) del artículo 59 de la Ley N°1644.

Es importante recordar que esta no es una tasa activa, es una tasa pasiva que se le paga a la banca privada por los recursos aportados al FCD, pero si representa costos de fondeo del FCD, por lo que, si queremos mantener las tasas bajas para los beneficiarios finales, debemos considerar que el costo del fondeo se mantenga bajo. Esto es el llamado peaje bancario, y fue lo que se estableció a la banca privada para permitirles captar en cuenta corriente, llevando esto a crear en el 2008, el SBD, con una filosofía central y primordial, que es llegar a la gente, al beneficiario final a tasas bajas.

Todas las respuestas en el fondo reconocen la necesidad del cambio de la Libor a un mes por otra tasa. La respuesta del MEIC, SBD, CNAA, BCR, Defensoría, están de acuerdo con el uso de la SOFR, y para reducir la volatilidad de la tasa el SBD habla que es correcto que se mantenga el promedio de tres meses móvil, para que así los efectos diarios no afecten en el cálculo del pago hacia la banca privada. La respuesta del Banco Nacional y la Cámara de Bancos recomiendan que sea el Consejo Rector que defina la tasa, pero entendemos que se pueden generar presiones por el uso de una u otra tasa, sin que ello represente lo mejor para el beneficiario final.

La idea de mantener la SOFR y aprobar así el proyecto de ley en referencia, es mantener una tasa que se acepta a nivel mundial como sustituto de la Libor, así se mantiene la condición de contar con una tasa internacional de referencia, que presenta condiciones similares a la Libor (que no ha tenido problemas de aplicación), evitando así, posibles riesgos de injerencias políticas.

VI) RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración aspectos de oportunidad y conveniencia, los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO, y recomendamos la aprobación del expediente N°22440, LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN NORMATIVA RELACIONADA CON SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CAMBIAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN NORMATIVA
RELACIONADA CON SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican los párrafos sexto y vigésimo del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, del 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, en los que se hace referencia a la tasa LIBOR, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

i) (...)

Las entidades administradoras de estos recursos, según artículo 36 de la Ley 8634 y sus reformas, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional, y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera.

(...)

Si el banco privado se traslada al inciso ii) y no cumple con los saldos mínimos requeridos en préstamos a beneficiarios finales, según lo autorizado por el Consejo Rector, de manera directa o a través de sus operadores de banca de segundo piso, se le aplicará una sanción equivalente a la tasa básica pasiva en colones, calculada por el Banco Central, más cuatro puntos porcentuales (TBP+4 p.p), aplicables proporcionalmente sobre el valor que resulte de la diferencia entre el monto requerido autorizado y el saldo de esta cartera durante los días que se presentó el incumplimiento. El importe de esta multa será depositado por el banco privado en el Fondo Nacional para el Desarrollo. Se exceptúa de esta sanción los faltantes calificados como sobrevenidos, es decir, por causas que se encuentran fuera del control de las entidades, las cuales serán valorados por la SUGEF durante el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que desde el momento en que se detecta el hecho, la entidad está en la obligación de presentar ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, para su aprobación, un plan de regularización para que los montos faltantes sean depositados en el Fondo

de Crédito para el Desarrollo a efecto de cumplir permanentemente con el 10% establecido en este inciso ii).

(...)"

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Luis Ramón Carranza Cascante

Aracelly Salas Eduarte

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Enrique Sánchez Carballo

Floria María Segreda Sagot

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Roberto Hernán Thompson Chacón

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Alejandro Alvarado Vega
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo / lsc